

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	149
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00377 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRI. RELIGIOSO-MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE:	JORGE HERNÁN CARMONA GALEANO CC 98.577.071 MARÍA DEL PILAR RUBIO PÉREZ CC 43.807.566
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, y del estudio de este se evidencio que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo procesa a llenar los requisitos para la admisión:

1

1. El acuerdo sobre las obligaciones de los cónyuges con relación con su hijo menor de edad aportado no es claro, además se encuentra incompleto, contiene múltiples falencias que deberán ser subsanadas como requisito para la admisión de la demanda; por lo tanto, deberá determinar el valor de cada muda de ropa, para que, en caso de incumplimiento, sea exigible en dinero.
Deberá aclarar lo relativo a los medicamentos, indicando por ejemplo que son los que no cubra el POS y aclarando si el padre suministrará el 100% o un porcentaje del valor de los mismos.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado y realicen manifestación expresa sobre cada uno de estos elementos, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; **el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges.**

2. De conformidad con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el lugar de residencia de cada

uno de los cónyuges y el teléfono de contacto de cada una de las partes, o aclarar si residen en el mismo domicilio de la apoderada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por los señores JORGE HERNÁN CARMONA GALEANO y MARÍA DEL PILAR RUBIO PÉREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA MAZO CHICA con TP No. 153.255 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

CAM

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial